



que conforman los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral de las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país, conforme al Anexo 5.

Artículo Sexto.- Expresar reconocimiento y felicitación a los jueces y juezas de los órganos jurisdiccionales permanentes (Juzgados de Paz Letrados) que conforman los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral de las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país, conforme al Anexo 6.

Artículo Séptimo.- Facultar a los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia, para que expidan los actos administrativos de reconocimiento al personal jurisdiccional y administrativo que integraron los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral, de los órganos jurisdiccionales detallados en los Anexos 4, 5 y 6.

Artículo Octavo.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

Nota: Los anexos de la presente resolución se encuentran publicados en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe).

2331994-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Requieren a alcalde que convoque a nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se dilucide y resuelva vacancia seguida contra regidor de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0289-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001475
SAN MIGUEL DE CORPANQUI - BOLOGNESI -
ÁNCASH
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 092-2024-MDSMC/ALC/EPNE, presentado el 17 de mayo de 2024, por don Edgar Porfirio Noel Encarnación, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), con el cual solicitó la convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Juan Carlos Narvaja Gonzales, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. Por medio del oficio citado en el visto, el señor alcalde adjuntó, entre otros, los siguientes documentos

relacionados al procedimiento de vacancia seguido en contra del señor regidor, por la causa contemplada en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM:

a) Solicitud de vacancia formulada por don Rufino Celestino Balavarca, del 8 de marzo de 2024, por la causa antes descrita.

b) Citación N° 002-2024-MDSMC/S.G, del 19 de marzo de 2024, con la cual se convocó al señor regidor a la sesión extraordinaria de concejo programada para el 27 del mismo mes y año, cuya agenda fue la vacancia en su contra.

c) Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2024-CM/MDSMC, del 27 de marzo de 2024, en la cual se aprobó la vacancia del señor regidor.

d) Acuerdo de Concejo N° 11-2024-MDSMC/A, de la misma fecha, con el cual se formalizó la decisión adoptada en dicha sesión de concejo.

e) Carta N° 17-2024-MDSMC-A, del 19 de abril de 2024, con la cual se notificó al señor regidor copia del acta de sesión extraordinaria y el acuerdo de concejo.

f) Resolución de Alcaldía N° 047-2024-MDSMC-A, del 13 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró consentido el referido acuerdo de concejo.

1.2. Por medio del Auto N° 1, del 6 de junio de 2024, este Supremo Tribunal Electoral requirió al señor alcalde que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de notificado, cumpla con remitir la documentación faltante en el procedimiento de vacancia; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de emitir el pronunciamiento que corresponde.

1.3. A través del Oficio N° 116-2024-MDSMC/ALC/EPNE, del 20 de junio de 2024, el señor alcalde adjuntó documentación relacionada al mencionado procedimiento de vacancia, la misma que se detalla a continuación:

a) Original de la Resolución de Alcaldía N° 047-2024-MDSMC-A, del 13 de mayo de 2024, por la cual se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 11-2024-MDSMC/A.

b) Comprobante de pago de la tasa electoral por el monto de cuatrocientos treinta y tres soles con diez céntimos (S/433.10), equivalente al 8.41 % de una unidad impositiva tributaria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 establecen, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.2. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 determinan como atribuciones de este organismo electoral las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. Los literales j y u del artículo 5 definen como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

[...]

En la LOM

1.4. El numeral 7 del artículo 22 dicta que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante en el siguiente caso:

[...]

7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

[...]

1.5. El artículo 13 dispone:

[...]

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. **Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles** [resaltado agregado].

1.6. El artículo 23 precisa:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.7. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.8. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.9. El artículo 21 regula:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, [sic] se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que los

procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y los principios estipulados en el TUO de la LPAG.

2.2. Así, cabe enfatizar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución (ver SN 1.1.), concordante con el inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), el cual garantiza, a su vez, el derecho de defensa –contemplado en el numeral 14 del artículo 139 de la Carta Magna (ver SN 1.1.)– y contradicción de los administrados, y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Por ello, la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.3. Por ello, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral cumplir con su función jurisdiccional en materia electoral, de conformidad con las normas constitucionales y electorales vigentes (ver SN 1.2. y 1.3.), antes de expedir la credencial a las nuevas autoridades (ver SN 1.3.), así como evaluar si los documentos remitidos por el señor alcalde acreditan el cumplimiento de la legalidad del procedimiento de vacancia desarrollado en instancia administrativa y constatar si este se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.6.), observando los derechos y las garantías inherentes a este.

2.4. De los actuados remitidos, se verifica que la Citación N° 002-2024-MDSMC/S.G., del 19 de marzo de 2024, dirigida al señor regidor a efectos de que asista a la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia formulada en su contra, no evidencia un diligenciamiento idóneo, debido a que este documento no acata lo prescrito por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.9.), esto es, no precisa la dirección del domicilio de la autoridad cuestionada en la que se habría diligenciado.

2.5. En ese sentido, al no haberse cumplido con la formalidad de la notificación de la convocatoria a dicha sesión extraordinaria (ver SN 1.9.), se verifica que el procedimiento de vacancia no se encuentra ajustado a derecho y que existe un vicio que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.), acarrea su nulidad.

2.6. Sin perjuicio de lo expuesto, también se advierte de la revisión del Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2024-CM/MDSMC, del 27 de marzo de 2024, en la cual se aprobó la vacancia del señor regidor, que consta la asistencia del señor alcalde y tres (3) regidores, y que la vacancia de la autoridad cuestionada se habría aprobado por mayoría. Sin embargo, no se advierte que las citadas autoridades hayan fundamentado su votación.

Adicionalmente, se aprecia que la Resolución de Alcaldía N° 047-2024-MDSMC-A, del 13 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 11-2024-MDSMC/A, del 27 de marzo de 2024, fue emitida en la misma fecha en que vencía el plazo establecido por el artículo 23 de la LOM para la interposición del respectivo recurso impugnatorio.

2.7. En tal sentido, toda vez que lo actuado configura la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento reconocidos en el TUO de la LPAG, corresponde declarar nulo el procedimiento de vacancia seguido en contra del señor regidor, a partir del acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo. En consecuencia, tales actos del procedimiento deben renovarse a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo municipal en la que se deba debatir y votar la vacancia seguida en contra de la autoridad cuestionada. Para tal efecto, se deberá observar el plazo mínimo que debe mediar entre la convocatoria y la sesión extraordinaria, conforme lo establece el artículo 13 de la LOM.

2.8. Por ende, se requiere al señor alcalde que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra del señor regidor, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del

TUO de la LPAG, así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM.

2.9. Asimismo, se requiere al secretario general de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto de la vacancia del señor regidor, se interpuso algún recurso impugnatorio o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

2.10. Cabe precisar que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los considerandos 2.8. y 2.9. de la presente resolución, se declarará la improcedencia del pedido de convocatoria de candidato no proclamado y el archivo del expediente, así como se remitirán copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios municipales de acuerdo con sus competencias.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar NULO lo actuado hasta la citación dirigida a don Juan Carlos Narvaja Gonzales, regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, para que asista a la sesión extraordinaria de concejo en la que se evaluó la solicitud de vacancia seguida en su contra.

2. REQUERIR a don Edgar Porfirio Noel Encarnación, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de don Juan Carlos Narvaja Gonzales, regidor de la citada comuna, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y las reglas contempladas en el artículo 23 del referido cuerpo normativo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

3. REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto de la vacancia de don Juan Carlos Narvaja Gonzales, regidor de la citada entidad, se interpuso algún recurso impugnatorio o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2331807-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0290-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001925
PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 017-2024-OGSG-MDP, presentado el 11 de junio de 2024, a través del cual don Alejandro Maldonado Gutiérrez, jefe de la Oficina General de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, señor secretario general), remitió el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 007-2024-MDP, del 19 de abril de 2024, con la cual se aprobó la suspensión de doña Neizi Guiomar Melo Nuñonca, regidora de la citada comuna (en adelante, señora regidora), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Con el propósito de solicitar la convocatoria de candidato no proclamado, mediante el oficio del visto, el señor secretario general remitió a esta sede electoral los siguientes actuados:

a) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 007-2024-MDP, del 19 de abril de 2024, con la cual el Concejo Distrital de Paucarpata, entre otras disposiciones, aprobó, por mayoría, la suspensión de la señora regidora por la causa contemplada en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

b) Constancia del 29 de mayo de 2024, por medio de la cual el señor secretario general señaló que, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la referida entidad edil, la señora regidora no interpuso recurso alguno en contra del acuerdo que decidió su suspensión.

1.2. Para proseguir con el trámite correspondiente, la Secretaría General de este organismo electoral, por medio del Oficio N° 001731-2024-SG/JNE, del 20 de junio de 2024, requirió a don Marco Antonio Anco Huarachi,

alcalde de la citada comuna, para que cumpla con enviar la documentación complementaria relacionada con el procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado.

1.3. En respuesta al requerimiento efectuado, a través del Oficio N° 193-2024-GM-MDP, presentado el 8 de julio de 2024, don Berly José Gonzales Arias, gerente de la entidad municipal, remitió los siguientes documentos:

a) Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 07-2024-MDP, programada para el 19 de abril de 2024, suscrita por los señores regidores.

b) Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2024-MDP, de la misma fecha, con el cual el concejo formalizó la decisión que declaró la suspensión de la señora regidora, por la causa establecida en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

c) Acta de Notificación N° 7762 y Carta N° 016-2024-OGSG-MDP, con las cuales, el 6 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de la señora regidora dicho acuerdo de concejo.

d) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Documentos enviados por el concejo municipal en el Expediente N° JNE.2024001713

1.4. Mediante los Oficios N° 213-2024-GM-MDP y N° 033-OGSG-2024-MDP, presentados el 19 y 21 de agosto de 2024, respectivamente, la entidad edil envió lo siguiente:

a) Convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo municipal fijada para el 9 de julio de 2024 y dirigida a los señores regidores.

b) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 010-2024-MDP, del 9 de julio de 2024, con la cual se acordó ratificar el citado Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2024-MDP, que aprobó la suspensión de la señora regidora por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, "que involucra los hechos respecto a su detención preliminar y posterior prisión preventiva".

c) Acuerdo de Concejo Municipal N° 044-2024-MDP, del 17 de julio de 2024, con el cual el concejo formalizó la decisión adoptada en la referida sesión extraordinaria.

d) Acta de Notificación N° 8734 y Carta N° 052-2024-OGSG-MDP, con las cuales, el 19 de julio de 2024, se puso en conocimiento de la señora regidora dicho acuerdo de concejo.

e) Constancia -debe entenderse- del 16 de agosto de 2024, en la cual se señala que no se ha interpuesto recurso alguno en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 044-2024-MDP, por lo que se le declara consentido.

Copias remitidas por el Poder Judicial

1.5. Por medio de los Oficios N° 001733-2024-SG/JNE y N° 001977-2024-SG/JNE, del 20 de junio y del 10 de julio de 2024, respectivamente, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) solicitó a la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco (en adelante, Corte de Cusco) que informe sobre la situación jurídica de la señora regidora y remita copia certificada de la resolución que dictó mandato de detención en contra de dicha autoridad.

1.6. Ante ello, con los Oficios N° 0194-2024-NCPP-GAD-CSJCU-PJ y N° 000247-2024-NCPP-GAD-CSJCU-PJ, del 26 de junio y 13 de agosto de 2024, respectivamente, doña Lía Milagros Castro Warthon, administradora del Módulo Penal del NCPP de la Presidencia de la Corte de Cusco (en adelante, señora administradora), informó que la señora regidora se encuentra con mandato de prisión preventiva desde el 14 de marzo de 2024 hasta el 13 de noviembre de 2025; y que esta decisión fue confirmada mediante la Resolución N° 87, del 15 de mayo de 2024. Asimismo, indicó que enviaba solo el acta de registro de audiencia pública de prisión preventiva, pues el expediente físico se encuentra en la sede de la Corte Suprema de Justicia de la República, al haberse admitido el recurso de casación formulado por la señora regidora en contra de dicha medida cautelar.

1.7. Asimismo, remitió los siguientes pronunciamientos judiciales emitidos en el Expediente penal N° 07755-2022-8-1001-JR-PE-02.